



Recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Sauñe Vilcamisa contra la Resolución de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 1108 -2017-SUCAMEC

Lima, 27 OCT 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 27 de setiembre de 2017 por el señor Efraín Sauñe Vilcamisa, contra la Resolución de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2017, el Memorando N° 3505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 657-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro Nos. 201700079543, 201700079544 y 201700079545 de fecha 22 de febrero de 2017, el señor Efraín Sauñe Vilcamisa (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec el trámite de *“Procedimiento Simplificado, Emisión de tarjeta de propiedad de arma de fuego”* para la modalidad de defensa personal y caza;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) generó el Registro N° 201700079546, que dio origen a la Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de julio de 2017, a través de la cual resolvió desestimar la solicitud del administrado, debido a que no ha cumplido con las condiciones para solicitar la licencia de uso de arma de fuego, ya que dicha Gerencia ha verificado mediante la información brindada por SERFOR que la licencia de caza deportiva N° 619-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA presentada por el administrado habría sido presuntamente falsificada o adulterada. Asimismo, ordenó al administrado que realice el depósito de las armas de fuego correspondientes en los almacenes de la Sucamec y dispuso remitir copia de los actuados al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, el 11 de agosto de 2017 el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC y con fecha 18 de agosto presentó la ampliación de dicho recurso, adjuntando una nueva licencia de caza deportiva tramitada ante el SERFOR;

Que, posteriormente, la GAMAC emitió la Resolución de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2017, a través de la cual resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 06 de octubre de 2017, la GAMAC, por medio del Memorando N° 3505-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 04 de octubre de 2017, remitió a la a la Oficina General de



C. Varástegui

Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ), el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 27 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 15 de setiembre de 2017 con cédula de notificación N° 36466, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpuso su recurso administrativo señalando que tramitó la licencia de caza deportiva N° 619-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA en una armería, habiendo sido sorprendido por estas personas debido a que él tramitó sus documentos de buena fe, encontrándose ahora afectado económica y psicológicamente, sin embargo es consciente de que deberá enfrentar un proceso para determinar si la licencia es apócrifa o no, a pesar de ello él no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales por lo que desea ponerse a derecho.

Que, además, indica que *"pese a ello mi persona se ha apersonado a otra armería a fin de tramitar una nueva licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1152, la misma que fue presentada como prueba nueva en el recurso de reconsideración"*; adicionalmente a ello, señaló que *"Por el hecho de haber encontrado en el trámite de la licencia de caza (escopeta) y no más de la licencia de defensa personal (pistola) un presunto documento apócrifo, se me ha denegado el derecho de todas las armas a pesar de que las pistolas tienen un trámite inobjetable y prístino(...) Voy a entregar mi escopeta de serie N° 24646 de marca Hatsan de 12GA en internamiento provisional, pero solicito en vía de apelación que no se me retengan las 2 pistolas(...) las mismas que me sirven como defensa personal y cuyos expedientes no contienen ningún documento apócrifo"*.

Que, finalmente, apela el extremo que ordena acumular todos los expedientes administrativos, señalando que *"la acumulación de expedientes solo procede si se trata del mismo hecho jurídico y en el presente caso se pretende acumular lo legal (dos pistolas) con lo ilegal (el carnet presuntamente falso que sirve para una escopeta) (...)"*; complementando lo anterior señala *"(...) en tal sentido lo justo, legal y valedero sería la no acumulación, y en consecuencia no me pueden impedir obtener mis Licencias y mis Tarjetas de Propiedad de las 2 pistolas, ya que esos expedientes están impecables"*.

Que, de la lectura del décimo segundo considerando de la resolución impugnada se advierte que en relación a la nueva licencia de caza N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1152 de fecha 16 de agosto de 2017 presentada por el administrado, la GAMAC considera que esta fue presentada con fecha posterior al pronunciamiento de la autoridad administrativa, por lo que no correspondería admitirle su pedido, por cuanto éste ya fue desestimado, conforme lo establece el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil; en consecuencia el referido documento ha dejado de ser pertinente e idóneo para su calificación como nueva prueba;

Que, cabe resaltar que la finalidad del recurso de reconsideración es que el administrado presente nueva prueba, hecho nuevo o circunstancia que permita a la administración modificar la decisión adoptada primigeniamente en relación a un documento presentado inicialmente. Así pues, lo que la norma busca es que se presente un nuevo medio probatorio, ya que solo así se justificaría la necesidad de que la propia autoridad administrativa tenga que revisar nuevamente su mismo razonamiento. De ello se desprende que el administrado no habría presentado en su recurso de reconsideración, nueva prueba, ya que la nueva licencia de caza no altera o cambia la presunción de adulteración que recae sobre la presentada originalmente, contraviniendo de esta manera el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 30299, *"Las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil establecida en el artículo 13 de la presente Ley, siendo éstas las siguientes: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección. En tal*





Resolución de Superintendencia

sentido, la modalidad de licencia emitida por la Sucamec precisa si su titular está autorizado para uno, varios o todos los usos contemplados en el referido artículo”;

Que, por su parte, el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30299, señala en el numeral 40.1 que “La Sucamec autoriza al titular de una licencia de uso de armas de fuego a obtener licencias bajo más de una modalidad. En dicho caso, la licencia de uso de arma de fuego emitida por la Sucamec debe contener información que permita identificar con claridad aquellas modalidades de uso para las cuales el titular de la misma se encuentra autorizado”. Seguidamente, el numeral 40.2 advierte que “Toda persona que solicite la expedición de una licencia de uso de arma de fuego bajo más de una modalidad, debe cumplir con los requisitos exigidos para cada modalidad (...)”. Finalmente, el numeral 40.6 indica que “(...) Para aquellas modalidades solicitadas, cuyos requisitos no hubiesen sido cumplidos por parte del solicitante, la solicitud es denegada o desestimada”;

Que, según lo sustentado en la resolución impugnada, se advierte que al presentar el administrado el carnet de SERFOR presuntamente falsificado, la GAMAC considera no solo la responsabilidad penal que se hubiese generado sobre el administrado, sino además por no satisfecho el requisito señalado en el literal h) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento, no dándose por cumplido los requisitos o condiciones para la modalidad de caza; sin embargo, en cuanto a la modalidad de defensa personal, corresponde que la GAMAC evalúe los requisitos para tal modalidad;

Que, acorde a los artículos reseñados líneas arriba, puede concluirse que el procedimiento de renovación de licencia para la modalidad de defensa personal debe ser tramitado de manera independiente al de la modalidad de caza, pues para la modalidad de defensa personal, luego de la evaluación de los expedientes que efectúe la GAMAC, se determinará si cumplen con los requisitos, debiendo otorgársele, de corresponder, la licencia tan solo en la modalidad de defensa personal y, consiguientemente, otorgar las tarjetas de propiedad de las armas que correspondan;

Que, es necesario precisar que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; siendo que en el caso de la resolución impugnada no se ha efectuado una adecuada evaluación de los expedientes administrativos presentados por el administrado, lo que conllevó a emitir una decisión no conforme a derecho, por lo que los argumentos del administrado resultan válidos;

Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de licencia en la modalidad de caza, cabe indicar que el administrado admite haber sido sorprendido en su buena fe por una armería para obtener la licencia de SERFOR, por lo que lo resuelto a través de las Resoluciones de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC y N° 2637-2017-SUCAMEC-GAMAC debe ser confirmado en dicho extremo (modalidad de caza), debiendo el administrado depositar el arma solicitada bajo dicha modalidad en los almacenes a cargo de la Sucamec; asimismo, como se ha establecido en la resolución impugnada, la investigación penal seguirá a cargo del Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 657-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC, en lo que respecta al trámite de emisión de licencia y tarjeta de propiedad de las armas bajo la modalidad de defensa personal, debiendo la GAMAC evaluar el cumplimiento de los requisitos para dicha modalidad y otorgar, de corresponder, la respectiva licencia y tarjetas de propiedad; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el presente dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios



C. Verástegui

de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Efraín Sauñe Vilcamisa, contra de la Resolución de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de setiembre de 2017, emitida por la GAMAC, en lo que respecta al trámite de emisión de licencia y tarjeta de propiedad de las armas bajo la modalidad de defensa personal, y **desestimado** en lo que respecta al trámite de emisión de licencia y tarjeta de propiedad de arma bajo la modalidad de caza, dándose por agotada la vía administrativa.


Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, luego de la evaluación del cumplimiento de los requisitos presentados por el administrado, de corresponder, otorgue las respectivas licencias y tarjetas de propiedad en la modalidad de defensa personal.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 3539-2017-SUCAMEC-GAMAC, en lo que respecta a ordenar al administrado el depósito del arma de fuego correspondiente a la modalidad de caza, así como informar al Procurador Público a fin de que realice las acciones legales correspondientes.

Artículo 4.- Notificar la resolución así como el dictamen legal al administrado, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



C. Varástegui



E. Paz